



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo”.*

Lima, 9 de enero de 2023

VISTO en sesión del 9 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 8408/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MPG (Primera Convocatoria), llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Huaral; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de setiembre de 2022¹, la Municipalidad Provincial de Huaral, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MPH/CS-1 (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del archivo central de la Municipalidad de Huaral, provincia de Huaral, provincia de Lima, CUI N° 2190551”*, por un valor referencial ascendente a S/1´183,906.56 (un millón ciento ochenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30255, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 12 de octubre de 2022, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica) y, el 8 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el acta que contiene la decisión del comité de

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

selección, con el cual otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **Consortio JV**, integrado por las empresas **Constructora Adams S.A.C.** y **Corporación Lems S.A.C.**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 1'183,906.56 (un millón ciento ochenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles), en adelante **el Adjudicatario**.

Cabe señalar que la empresa **Constructores y Consultores MCL S.A.C.**, ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; de acuerdo con lo señalado en el Formato N° 14 – Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.

A continuación, se mencionan los resultados publicados en el SEACE:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO JV	ADMITIDO	1'183,906.56	105	1°	CALIFICA	SI
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	ADMITIDO	1'183,906.56	105	2°	CALIFICA	NO
BEICON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO LUKAS	NO ADMITIDO					
CONINTEC S.R.L.	NO ADMITIDO					
JV & B S.R.L.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO ESCORPION	NO ADMITIDO					

**De acuerdo a la revisión del Acta, no se aprecia que el comité de selección haya consignado cuál fue el criterio empleado para el desempate.*

- Mediante Escrito N° 1 subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Constructores y Consultores MCL S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en virtud de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

siguientes argumentos:

- Mediante acta de otorgamiento de la buena pro, la Entidad no tomó en cuenta los errores que contenía la oferta del Adjudicatario, transgrediendo la normativa de Contrataciones con el Estado, según la siguiente imagen:

4	OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO				
De acuerdo con los resultados de la calificación, el postor ganador de la buena pro es:					
	<table border="1"><thead><tr><th>Nombre o razón social del postor ganador</th><th>Monto adjudicado</th></tr></thead><tbody><tr><td>CONSORCIO JV</td><td>1,183,906.56</td></tr></tbody></table>	Nombre o razón social del postor ganador	Monto adjudicado	CONSORCIO JV	1,183,906.56
Nombre o razón social del postor ganador	Monto adjudicado				
CONSORCIO JV	1,183,906.56				
5	BASE LEGAL				
Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE".					
6	ACUERDO ADOPTADO				
Los integrantes del comité de selección, por UNANIMIDAD, otorgan la buena pro al postor mencionado en el numeral 4.					

- Indica que el Adjudicatario y su representada quedaron empates, según el acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas:

5	DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN		
Las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su evaluación:			
N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta	Item(s) a los que postula
1	CONSORCIO JV	1,183,906.56	UNICO
2	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC	1,183,906.56	UNICO

- Sin embargo, alega que en el presente caso la Entidad no consignó el correspondiente reporte de sorteo electrónico, en la cual se haya acreditado que el Adjudicatario [Consortio JV] haya sido adjudicado con la buena pro de procedimiento de selección; razón por lo cual, ha vulnerado la Directiva N° 003-2020- OSCE/CE, sobre el registro de solución en caso de empate en los procedimientos de selección, el cual indica que: *"e) Registro de la solución en caso de empate: Cuando corresponda, la Entidad registra las acciones para el desempate electrónico en el SEACE, conforme a lo previsto en la normativa de contratación"*.
- En ese sentido, alega que el comité de selección no cumplió con publicar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

las mencionadas actas en las que figure nuestra intervención pese haber presentado su oferta en el plazo y procedimiento señalado, los cuales no solo vulneran la normativa y demás documentos de naturaleza obligatoria, sino que también no se habría acreditado que el Adjudicatario haya sido el beneficiado con dicho sorteo, viciando el otorgamiento de buena pro en el presente procedimiento de selección al transgredir el principio de transparencia. Cita la Resolución N° 3428-2022-TCE-S4, en el que se señaló el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 66 del Reglamento sobre la publicidad de las actuaciones en el SEACE, constituía una contravención al Reglamento y al principio de transparencia.

- Además, refiere que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario no solo debe ser revocado por no adjuntarse el correspondiente reporte de sorteo electrónico, sino también por encontrar evidentes errores en el cálculo para establecer el monto de su oferta contenida en el Anexo N° 6, de su oferta debiéndose declararla no admitida, según podemos observar en la siguiente imagen:

1	TOTAL COSTO DIRECTO	841,108.11
2	GASTOS GENERALES	
2.1	GASTOS FIJOS	13,210.81
2.2	GASTOS VARIABLES	70,800.00
	TOTAL DE GASTOS GENERALES	84,110.81
3	UTILIDAD (C)	58,077.57
	SUB TOTAL (A+B+C)	984,096.49
4	IVA	177,433.57
5	MONTO TOTAL	1,161,233.86
	PRESUPUESTO COVID	12,672.70
		1,183,906.56

Son: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS CON 56/100

El precio de la oferta [SOLES] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

- De este modo, alega que la oferta económica del Adjudicatario indica el monto de S/ 1'183, 906.56; sin embargo, alega que dicho monto es incorrecto dado que si se procede a realizar la sumatoria entre el monto total (S/1'161, 233.86) y el presupuesto COVID (S/ 12,672.70) el resultado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

es de S/ 1'173,96.56, lo cual es distinto al monto consignado en el Anexo N° 6, por una diferencia de S/ 10,000.00 más, sumado a que en dicho anexo no se ha consignado los porcentajes (%) de GGF, GGV, GG y utilidades e IG. V.

En ese sentido, indica que el monto ofertado en la propuesta económica del Adjudicatario [Anexo N° 6] es una oferta económica errada, debido a que no es posible subsanar en los términos previstos en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, por haberse convocado este procedimiento de selección bajo el sistema de suma alzada, lo cual correspondería que la oferta presentada por el Adjudicatario sea no admitida preliminarmente. En ese sentido, cita la Resolución N° 1667-2019-TCE-S3.

- Concluye, señalando que el Adjudicatario no cumple con la presentación idónea del Anexo N° 6, por lo que, corresponde su no admisión, no siendo subsanable dichos errores según lo señala el artículo 60 del Reglamento, debiendo descalificarse su oferta.
 - Solicitó el uso de la palabra.
4. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. A través del Informe Legal N° 614-2022-MPH-GAJ del 29 de noviembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad absolvió los argumentos del recurso de apelación, alegando lo siguiente:

Respecto de los errores en la oferta del Adjudicatario.

- Sobre ello, precisa que el artículo 35 del Reglamento establece los sistemas de contratación que las entidades pueden emplear para contratar bienes, servicios y obras; siendo que, el procedimiento de selección se da bajo el sistema de suma alzada, por lo que ello significa que el postor debe ofertar considerando todos los trabajos necesarios para la obra. Para ello se basará en el expediente técnico, los planos, las especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto.
- Aunado a lo anterior, señala que en virtud del sistema de contratación de suma alzada *“el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento”*.
- En este punto, indica que en la Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, el Tribunal ha indicado, que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación de aquellos, en el sentido de la información que se contemple en la propuesta no introduzca al error o a la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección interpretar o corregir las ofertas que se presenten, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

- Asimismo, cita la Resolución N° 2853-2019-TCE-S1, donde se señala que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Además, añade que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud a las bases integradas, realizando un análisis integral que permita general convicción de lo realmente ofertado.
- En ese sentido, lo manifestado por el Impugnante, respecto a la revisión de las partidas presentadas por el Adjudicatario, el comité de selección no se encuentra legalmente habilitado para hacerlo y estando dentro de los límites establecidos el monto fijo integral ofertado, se ha dado como admitida la oferta, no procediendo su descalificación.

Respecto al sorteo electrónico.

- Señala que, con la evaluación de las ofertas, se detectó un empate en las ofertas presentadas, así el SEACE realizó el desempate electrónico para las ofertas aplicando los criterios de desempate mencionados en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, cuyo reporte esta publicado en el listado de documentos por etapa, dentro de los documentos de calificación y evaluación del SEACE. Precisa que el empate esta refrendado en el acta de evaluación.
- Por su parte, el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento otorga el primer lugar en el orden de prelación a las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad y también a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, estableciendo un beneficio de preferencia aplicable, siempre que acrediten contar con dichas condiciones según lo dispuesto por la normativa de la materia.
- En ese sentido, no cabe duda que lo señalado por el Impugnante no se ajusta a la verdad, dado que se está demostrando con las imágenes que si se consignó el reporte del sorteo; asimismo, se evidencia que al haber



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

llegado a un empate el comité de selección otorgó la buena pro al Adjudicatario, ya que el Impugnante presentó un registro de empresas promocionales para personas discapacitadas vencida, además de no acreditar planillas, por lo que fue descalificado.

- Concluye señalando que la pretensión del Impugnante no puede ser amparada, toda vez que esta no se ajusta a la verdad y lo establecido en la normativa de la materia.
6. A través del Escrito N° 1 presentado el 29 de noviembre de 2022 al Tribunal, el Adjudicatario se apersonó como tercero administrado y absolvió el recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- Señala que el procedimiento de selección fue convocado con el sistema de contratación de suma alzada; en ese sentido, correspondía que los postores a través del Anexo N° 6, además de consignar el precio de su oferta, debían acompañar el desagregado de las partidas que sustenta su oferta.
 - Ahora bien, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, los errores aritméticos los puede corregir de oficio el comité de selección solo en el sistema de precios unitarios y no en el de suma alzada, toda vez que, la invariabilidad del precio pactado constituye la regla general en los contratos ejecutados bajo el sistema de contratación a suma alzada, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertado, la cual forman parte del contrato.
 - En el supuesto negado, si hubiere corrección, esta oferta resultaría menor en S/10,000.00, que por error de tipeo fue consignado este monto del plan COVID, estando de igual modo dentro de los límites establecidos en la normativa.
 - De esta manera al haber ofertado el monto de S/ 1'183,906.56, coincidente tanto en números como en letras, nuestra oferta resulta admitida, no siendo materia de descalificación.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

- De otro lado, señala que al no haber sido admitida la oferta del Impugnante no podemos realizar objeción alguna a esta. Asimismo, alega que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obra, entre otros, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, impugna la adjudicación de la buena pro sin cuestionar la no admisión ni su descalificación de la oferta.
 - Además, señala que el Impugnante ha perdido la calidad de oferente, lo que quiere decir que ya no es parte del procedimiento de selección, porque ya no participa en él, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa.
 - Así, alega que el Impugnante está cuestionando el acto de la buena pro y no cuestiona las razones del porqué su oferta no fue admitida, de esa manera su recurso de apelación no contiene ningún cuestionamiento orientado a revertir su condición de no admitido, dejando consentir la no admisión de su oferta.
 - Por lo tanto, solicitó que se declare improcedente el recurso de apelación.
7. Con Decreto del 1 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario [Consortio JV, conformado por las empresas Constructora Adams S.A.C. y Corporación Lems S.A.C.] en calidad de tercero administrado, por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 8. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, en vista de que la Entidad cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento dentro del plazo legal; siendo recibo el 2 del mismo mes y año.
 9. A través del Decreto del 6 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, de manera remota a través de la plataforma *Google Meet*.
 10. Mediante Escrito N° 3 presentado el 14 de diciembre de 2022 al Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para la audiencia pública programada.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

11. El 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, según acta que obra en autos.
12. Con Decreto del 19 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.
13. Por medio del Decreto del 22 de diciembre de 2022, se dejó sin efecto el citado expediente y se corrió traslado a las partes del supuesto vicio de nulidad advertido, de acuerdo al siguiente detalle:

“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL (ENTIDAD), CONSORCIO JV (ADJUDICATARIO) Y A LA EMPRESA CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C. (IMPUGNANTE):

De la revisión de los documentos que obran en el SEACE, se advierte que, existiría un posible vicio de nulidad en los siguientes extremos:

- *Al respecto, de la revisión del Acta de evaluación y calificación de ofertas registrada en el SEACE el 8 de noviembre de 2022, se verifica que el comité de selección admitió y evaluó a dos (2) postores: Consortio JV y Constructores y Consultores MCL S.A.C. (...)*
- *De la información expuesta nótese, que el comité de selección admitió y evaluó las ofertas de **dos (2) postores, determinando que ambos empataron con 105 puntos.***

*En ese sentido, considerando que se identificó un **empate entre dos (2) postores por haber obtenido 105 puntos, correspondía que el comité de selección realice el desempate respectivo.***

- *Con relación al procedimiento para el desempate, corresponde citar lo previsto en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento:*

Artículo 91. Solución en caso de empate

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

- a) *Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o

c) A través de sorteo.

- *De lo expuesto se observa, que el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, ha establecido entre otros aspectos que, para la contratación de ejecución de obras, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en los literales a) al c) del mismo artículo, **siendo el sorteo determinante, en caso se mantenga el empate, luego de haberse aplicado los criterios de desempate comprendidos en los literales a) y b).***

- *Así pues, se aprecia en el acta registrada en el SEACE, que el comité de selección a efectos de solucionar el empate entre los dos (2) postores, **verificó a las empresas que acreditaron la condición de MYPES y/o de promocionales de personas con discapacidad.***

Ahora bien, de la información expuesta, se aprecia también que el comité de selección identificó que el Consorcio JV, está conformada por dos microempresas [Constructora Adams S.A.C. y Corporación Lems S.A.C.]; mientras que, señaló que el postor Constructores y Consultores MCL S.A.C.² presentó un registro de empresas promocionales para personas con discapacidad vencida, además de no acreditar planillas.

- *No obstante ello, se procedió con la publicación del documento denominado **“REPORTE DEL DESEMPATE”**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:*

² De acuerdo con el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el citado postor está registrado como microempresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

REPORTE DEL DESEMPATE					
Entidad Convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL	Objeto de la Contratación :	Obra		
Nomenclatura :	AS-SM-39-2022-MPHCS-1	Nro. Convocatoria :	1		
Descripción del Objeto :	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARAL, PROVINCIAL DE HUARAL				
Datos del ítem y sorteo:					
Número ítem	1	Fecha :	08/11/2022	Hora :	7:52 PM
Descripción ítem	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y	Usuario que actualizó :	CARMEN ROSA GAVIDIA DONAYRE		
Listado del Resultado del Desempate					
Código/Ruc-Postor	Razón Social	Porcentaje total con Bonificación	Mype	Empresa integrada por discapacitados	Orden de Prelación
20498554180	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	105.0	SI	SI	1
20605123822	CONSORCIO JV	105.0	SI	NO	2

Además, debe tenerse en cuenta que el archivo publicado en el SEACE, conteniendo este reporte de desempate, se denomina **“Sorteoelectronicoltem_1 (...)”**; con lo que se genera confusión sobre cuál fue el real criterio utilizado por el comité de selección para proceder con el desempate entre los 2 postores, debido a que también pudo ser el sorteo electrónico, a pesar de no estar consignado como tal en el reporte de desempate.

- Sobre ello, **contrario a lo señalado en el acta, en el “Reporte del desempate” se indicó que el postor Constructores y Consultores MCL S.A.C. tenía la condición de empresa promocional de personas con discapacidad y MYPE, ocupando el primer lugar en el orden de prelación, cuando el comité de selección indicó que aquel presentó un registro de empresas promocionales para personas con discapacidad vencida, además de no acreditar planillas.**

Situación que evidencia una contradicción entre lo establecido en las actas del procedimiento de selección y el reporte de desempate del SEACE.

- Además, debe tenerse en cuenta que **no se conoce realmente cuál fue el criterio utilizado por el comité de selección para proceder con el desempate entre los 2 postores, debido a que pudo ser el sorteo, a pesar de no estar consignado como tal en el reporte de desempate; sustentándose ello en el nombre consignado el archivo que contiene dicho reporte.**
- En ese sentido, corresponde señalar que la contradicción descrita contravendría el **principio de transparencia**, toda vez que el mismo prevé que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- *Del mismo modo, dicha contradicción habría contravenido los criterios de desempate establecidos en el **numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento**, toda vez que en el acta se estableció que la empresa **Constructores y Consultores MCL S.A.C. presentó el registro de empresas promocionales para personas con discapacidad vencida, además de no acreditar planillas**; mientras que, en el “Reporte de desempate” se indicó que el mismo sí acreditaba dicha condición.*

Asimismo, no se conoce realmente cuál fue el criterio utilizado por el comité de selección para proceder con el desempate entre los 2 postores.

- *En adición a ello, cabe requerir a la Municipalidad Provincial de Huaral para que informe por cuál de los criterios establecidos en el numeral 91.1 del artículo Reglamento ha realizado el desempate en el caso concreto; debiendo informar las acciones adoptadas para tal fin.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **CORRE TRASLADO**, para que dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, así como de responsabilidad y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad”.*

14. A través del Escrito N° 4 presentado el 3 de enero de 2023 al Tribunal, el Impugnante manifestó lo siguiente:

- Señala que, si bien ha existido una contradicción entre las actas y reporte de desempate, así como no se conoce el criterio utilizado por el comité de selección para otorgar la buena pro; remarca que previo a estos supuestos vicios, existió de parte del comité de selección, error en la admisión de la oferta del Adjudicatario, debido a que su oferta económica no está sustentada por el desagregado de partidas existiendo incongruencia entre estos, vulnerando los artículos 35 y 194 del Reglamento.
- Indica que en el Anexo N° 6 (precio de la oferta), el Adjudicatario consignó



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

el monto total de S/ 1'161,233.86, adicionando el presupuesto COVID de S/12,672.70, resultando un valor de S/ 1'173,906.56; no obstante, el valor de la oferta indica S/ 1'183,906.56, siendo este monto incorrecto porque existe una diferencia de S/ 10,000.00 demás, lo cual no es subsanable de acuerdo al artículo 60 del Reglamento.

- En ese sentido, refiere que el monto ofertado en la propuesta económica del Adjudicatario, es una oferta económica errada debido a que no es posible subsanar en los términos previstos en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, por haberse convocado este procedimiento de selección bajo el sistema de suma alzada, lo cual correspondería que la oferta presentada por el Adjudicatario sea no admitida preliminarmente.
- Indica que el Tribunal ya ha resuelto este tipo de situaciones, como por ejemplo la Resolución N° 1667-2019-TCE-S3, donde se señala no tomar en consideración ofertas en donde existan incongruencias en el Anexo N° 6, respecto al precio calculado y consignado en dicho documento.
- En ese sentido, alega que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, ello debido a que no cualquier contravención normativa genera nulidad y, por el contrario, dicha nulidad implicaría retrotraer el procedimiento, y se estaría actuando con una visión que contraviene el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia. De otro lado, señala que corresponde no admitir y/o impedir al Adjudicatario participar en el procedimiento de selección y, consecuentemente, otorgar la buena pro a su representada, por ser el único postor que habría cumplido con todos los requisitos de admisión, evaluación y calificación.

15. Con Decreto del 3 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.**, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.
4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.
 - a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
5. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se

³ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'183,906.56 (un millón ciento ochenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

6. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de su recurso no está comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

7. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 15 de noviembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro se registró en el SEACE el 8 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1, subsanado mediante Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **ha quedado establecido que el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal establecido.**

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

8. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal (gerente general) del Impugnante, la señora Yrma Calderón Alva, según el certificado de vigencia.
 - e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
 - f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
10. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
11. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En este punto, cabe indicar que el Adjudicatario señaló que el recurso de apelación deberá ser declarado improcedente alegando que el Impugnante ha perdido la calidad de postor, lo que quiere decir que ya no es parte del procedimiento de selección. De ese modo, señala que el Impugnante solo está cuestionando el acto de la buena pro y no cuestiona las razones del porqué su oferta no fue admitida, por lo que su recurso de apelación no contiene ningún cuestionamiento orientado revertir su condición de no admitido, dejando consentir ello.

Sobre el particular, de la revisión del Formato N° 14 – Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas, registrado en el SEACE, **se advierte que la oferta del Impugnante fue admitida, evaluada y calificada**, obteniendo el segundo lugar en el orden de prelación; por lo que, lo señalado por el Adjudicatario no resulta amparable, debiendo ser desestimado dicho extremo de su absolucón.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 12.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 13.** El Impugnante ha solicitado que no se admita la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó y, en su lugar, esta le sea adjudicada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Por lo tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

14. En consecuencia, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

15. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó al Tribunal lo siguiente:

- Se desestimen los argumentos del recurso de apelación y se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 24 de noviembre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 29 del mismo mes y año. De autos, se observa que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación presentado el 29 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo correspondiente; sin embargo, solo ha presentado argumentos de defensa, sin plantear cuestionamientos a la propuesta del Impugnante.

- 17.** En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario por un error advertido en el Anexo N° 6; y, si como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a aquel.
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto el desempate realizado en el procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
19. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario por un error advertido en el Anexo N° 6; y, si como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a aquel.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

21. Sobre el particular, el Impugnante señala que hay errores en el cálculo para establecer el monto de la oferta contenida en el Anexo N° 6 del Adjudicatario, debiéndose declararla no admitida, según la siguiente observación:

1	TOTAL COSTO DIRECTO	841,198.11
2	GASTOS GENERALES	
2.1	GASTOS FIJOS	13,310.81
2.2	GASTOS VARIABLES	70,800.00
	TOTAL DE GASTOS GENERALES	84,110.81
3	UTILIDAD (C)	58,677.57
	SUB TOTAL (A+B+C)	984,896.49
4	IGV	177,187.32
5	MONTO TOTAL	1,161,233.86
	PRESUPUESTO COVID	12,672.70
		1,183,906.56

Son: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS CON 56/100

El precio de la oferta [SOLES] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Al respecto, alega que en la oferta económica del Adjudicatario se indica el monto de S/ 1'183, 906.56; sin embargo, identificó que dicho monto es incorrecto dado que si se procede a realizar la sumatoria entre el monto total (S/1'161,233.86) y el presupuesto COVID (S/ 12,672.70) el resultado es S/ 1'173,96.56, lo cual es distinto al monto consignado en el Anexo N° 6, por una diferencia de S/ 10,000.00, sumado a que en dicho anexo no se ha consignado los porcentajes (%) de GGF, GGV, GG y utilidades e IGV.

En ese sentido, considera que el monto ofertado en la propuesta económica del Adjudicatario [Anexo N° 6] es una oferta económica errada, debido a que no es posible subsanar de conformidad con el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, por haberse convocado este procedimiento de selección bajo el sistema de suma alzada, lo cual correspondería que la oferta presentada por el Adjudicatario sea no admitida preliminarmente.

Así, Indica que el Tribunal ya ha resuelto este tipo de situaciones, como por ejemplo la Resolución N° 1667-2019-TCE-S3, donde se señala no tomar en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

consideración ofertas en donde existan incongruencias en el Anexo N° 6, respecto al precio calculado y consignado en dicho documento.

Por lo tanto, concluye señalando que el Adjudicatario no cumple con la presentación idónea del Anexo N° 6, por lo que, corresponde su no admisión, al no ser subsanable el error advertido.

22. Por otro lado, el Adjudicatario refirió que el sistema de la contratación es a suma alzada, por lo cual el precio que formuló es fijo. Asimismo, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, los errores aritméticos los puede corregir de oficio el comité de selección solo en el sistema de precios unitarios y no en el de suma alzada, toda vez que, la invariabilidad del precio pactado constituye la regla general en los contratos ejecutados bajo el sistema de contratación a suma alzada, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertado, la cual forman parte del contrato.

Añade que, en el supuesto negado, si hubiere corrección esta oferta resultaría menor en S/10,000.00, que por error de tipeo fue consignado el monto del plan COVID, estando de igual modo dentro de los límites establecidos en la normativa.

De esta manera al haber ofertado el monto de S/ 1'183,906.56, coincidente tanto en números como en letras, nuestra oferta resulta admitida, no siendo materia de descalificación.

23. A su turno, la Entidad señaló que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, el procedimiento de selección convocado bajo el sistema de suma alzada, significa que el postor debe ofertar considerando todos los trabajos necesarios para la obra. Para ello se basará en el expediente técnico, los planos, las especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto. Así, el postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

De ese modo, refiere que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Además, añade que no es función del comité de selección interpretar el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud a las bases integradas, realizando un análisis integral que permita general convicción de lo realmente ofertado.

En ese sentido, concluye que lo manifestado por el Impugnante, respecto a la revisión de las partidas presentadas por el Adjudicatario, el comité de selección no se encuentra legalmente habilitado para hacerlo y estando dentro de los límites establecidos el monto fijo integral ofertado, se ha dado como admitida la oferta, no procediendo su descalificación.

24. Sobre el particular, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Sobre el particular, de la revisión del numeral 1.6 del Capítulo I – Generalidades de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que se estableció que el sistema de contratación es **A SUMA ALZADA**:

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Del mismo modo, de la verificación del Capítulo II – Del procedimiento de selección de la Sección Específica de las bases integradas, se observa que se exigió como parte de los documentos de presentación obligatoria, el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

g) El precio de la oferta en **SOLES** y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

25. Asimismo, se verifica que, en el formato del Anexo N° 6 – Oferta económica incluido en las bases integradas, se estableció lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL – BASES INTEGRADAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MPH-CS / PRIMERA CONVOCATORIA**

**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MPH-CS
Presente.-**

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:]

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ²⁵				
5	Monto total de la oferta			36	

...

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

²⁵ Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo: i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

²⁶ De conformidad a lo establecido en el requerimiento el postor deberá establecer los porcentajes de cada uno de los elementos que componen la oferta económica.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL – BASES INTEGRADAS**
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MPH-CS / PRIMERA CONVOCATORIA

Importante

- *El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:*

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTOS MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.*

Como puede observarse, debido a que el procedimiento de selección se rige por el sistema de **"a suma alzada"**, las bases integradas exigieron, para la admisión de las ofertas, que los postores tengan que presentar el Anexo N° 6, conforme al formato establecido en las páginas 62 y 63 de las bases, en el cual, luego de la consignación del precio total de la oferta, se debe incluir el desagregado de partidas, de acuerdo al ejemplo puesto en dicho formato, donde se requiere consignar, entre otros montos, el total de costo directo, gastos generales, gastos variables, utilidad, IGV y el monto total de la oferta.

26. Ahora bien, considerando que se cuestiona la oferta económica del Adjudicatario, es pertinente remitirnos a los documentos que incorporó para tal fin, los cuales se muestran a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Anexo N° 6 – Precio de la oferta

<p style="text-align: center;">CONSORCIO JV CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C – CORPORACION LEMS S.A.C</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ANEXO N°6 PRECIO DE LA OFERTA</p>					
<p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°033-2022-MPH-C5 Presenta, -</p> <p>Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:</p>					
Item	Partida	und	Medrado	Pu	Sub total
01	ESTRUCTURAS				394,388.88
01.01	OBRAS PROVISIONALES				2,843.81
01.01.01	ALMACEN OFICINA Y CASETA DE OBRERA	m2	50.00	56.25	2,812.50
01.01.02	CARTEL DE OBRA 3.60 x 7.20	mm	1.00	1,531.15	1,531.15
01.01.03	CERCO PROVISIONAL DE ESTERAS	m	65.40	12.97	850.12
01.02	TRABAJOS PRELIMINARES				8,101.58
01.02.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	358.77	2.33	825.30
01.02.02	TRANSPORTE DE EQUIPOS Y MAQUINARIA	gr	1.00	2,157.85	2,157.85
01.02.03	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	193.78	2.48	473.08
01.02.04	DESMONTAJE DE PUERTAS	m2	10.00	6.70	67.00
01.02.05	DESMONTAJE DE VENTANAS	m2	3.20	3.42	10.94
01.02.06	DESMONTAJE DE TECHO DE CANALON	m2	95.58	3.73	358.55
01.02.07	DESMONTAJE DE TABQUERA DE MADERA	m2	114.36	9.98	1,133.80
01.02.08	DEMOLICION DE CEMENTO DE CONCRETO	m3	28.50	50.30	1,443.75
01.02.09	DEMOLICION DE RISO DE CONCRETO INC. F.F.	m2	338.35	6.82	2,315.32
01.02.10	DEMOLICION DE COLUMNAS Y VIDAS DE CONCRETO	m2	4.84	67.23	324.87
01.02.11	DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO	m2	148.96	5.70	850.87
01.02.12	DEMOLICION DE LOSA ALIGERADA	m2	7.47	7.28	54.39
01.03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				11,233.23
01.03.01	EXCAVACIONES Y ZAPATA	m2	114.70	28.40	3,259.51
01.03.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL DE PRESTAMO	m3	18.38	133.91	2,457.04
01.03.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	743.42	22.30	1,659.94
01.03.04	AFIRMADO COMPACTADO 8*8 EN PISOS Y VEREDAS	m2	141.06	16.36	2,307.74
01.04	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				14,838.48
01.04.01	SOLADO 8*8 MEZCLA 1:1.5 CEMENTO-HORMIGON	m2	74.20	20.42	1,515.07
01.04.02	FALSO RISO MEZCLA 1:1.5 8*8	m2	418.96	28.36	11,903.79
01.05	FALSA COLUMNA				162.87
01.05.01	CONCRETO PARA FALSA COLUMNA Fc=145 Kg/m2	m3	6.28	263.46	1,655.57
01.05.02	ENCOFRADO Y DESENCOF. FALSA COLUMNA	m2	8.95	87.37	779.00
01.06	BRIDAS EN RISO				722.23
01.06.01	GRADAS EN RISO, CONCRETO Fc=175Kg/cm2	m2	1.80	378.40	681.16
01.06.02	GRADAS EN RISO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	0.60	87.10	52.07

CONSORCIO JV
 WILMER JIRAFERSON VASQUEZ HUERTA
 DNI. N° 47643270
 Representante Legal



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

CONSORCIO JV			
CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C – CORPORACION LEMS S.A.C			
01.07	OBRAS DE CONCRETO ARMADO		336,421.80
01.07.01	ZAPATAS		53,346.74
01.07.01.01	ZAPATAS - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	44.40
			417.31
			18,026.56
01.07.01.02	ZAPATAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	87.20
			72.46
			6,320.76
01.07.01.03	ZAPATAS - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	4,370.00
			6.72
			28,024.40
01.07.02	VIGA DE CIMENTACION		13,000.51
01.07.02.01	VIGA DE CIMENTACION - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	7.48
			417.31
			5,121.48
01.07.02.02	VIGA DE CIMENTACION - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	25.91
			67.24
			2,014.14
01.07.02.03	VIGA DE CIMENTACION - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	1,170.27
			6.72
			7,864.89
01.07.03	SOBRECIMIENTO REFORZADO		24,823.45
01.07.03.01	SOBRECIMIENTO REFORZADO - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	17.73
			438.73
			7,515.44
01.07.03.02	SOBRECIMIENTO REFORZADO - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	141.36
			98.10
			7,910.08
01.07.03.03	SOBRECIMIENTO REFORZADO - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	1,388.85
			6.72
			9,398.93
01.07.04	COLUMNAS		87,165.54
01.07.04.01	COLUMNAS - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	80.61
			362.76
			45,364.28
01.07.04.02	COLUMNAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	312.33
			98.12
			27,766.28
01.07.04.03	COLUMNAS - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	3,576.38
			6.72
			24,031.80
01.07.05	VIGAS		54,879.03
01.07.05.01	VIGAS - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	20.80
			491.67
			14,923.43
01.07.05.02	VIGAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	188.29
			92.54
			16,899.49
01.07.05.03	VIGAS - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	3,481.98
			6.72
			23,466.11
01.07.06	LOSAS ALIGERADAS		77,890.33
01.07.06.01	LOSA ALIGERADA - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	36.01
			539.15
			18,324.49
01.07.06.02	LOSA ALIGERADA - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	411.87
			65.28
			26,932.18
01.07.06.03	LOSA ALIGERADA - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	2,616.85
			6.72
			17,585.53
01.07.06.04	LOSA ALIGERADA - LADRILLO HUECO 30 x 30 x 30	ml	3,431.00
			4.11
			14,338.55
01.07.07	ESCALERAS		4,947.89
01.07.07.01	ESCALERA - CONCRETO FC> 210 KG/CM2	m3	3.45
			58.11
			2,949.55
01.07.07.02	ESCALERA - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	11.37
			129.80
			1,476.85
01.07.07.03	ESCALERA - ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	164.31
			6.82
			1,120.58
01.07.08	TANQUE ELEVADO		1,384.28
01.07.08.01	CONCRETO PARA COLUMNA Y PLATAFORMA FC> 210 KG/CM2	m3	0.84
			362.76
			362.17
01.07.08.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	7.16
			89.27
			626.21
01.07.08.03	ACERO FY=4300 KG/CM2	kg	43.15
			6.72
			289.81
01.08	MURD Y TABQUES DE ALBAÑILERIA		27,258.61
01.08.01	MURO DE LADRILLO KK TIPO II CABEZA M1:1-4 E=1.8	m2	164.22
			124.23
			22,125.56
01.08.02	MURO DE LADRILLO KK TIPO II 3DOA M1:1-4 E=1.8 CM	m2	81.88
			91.02
			3,012.02


CONSORCIO JV
WALNER ANTEZERO VASQUEZ HUERTA
 DNI. N° 47540278
 Representante Común



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

CONSORCIO JV CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C – CORPORACION LEMS S.A.C					
01.08.01	ALAMBRE 1/8" ACERADO HORIZONTAL EN MUROS	M2	17.34	6.77	117.73
02	ARQUITECTURA				387,584.30
02.01	REVOCOS ENLUCIDOS Y MOLDEAS				48,368.83
02.01.01	TARRAJEO EN MURO INTERIOR Y EXTERIOR	M2	800.14	26.40	21,203.72
02.01.03	TARRAJEO EN MUROS EXTERIORES A PARTIR DEL 3er PISO	M2	297.67	37.09	11,057.99
02.01.03	TARRAJEO DE COLANJAS	M2	10.85	37.70	389.95
02.01.04	TARRAJEO DE VIGAS	M2	188.29	57.33	10,803.32
02.01.05	VESTIDURA DE GERMANES 1.5	M	294.57	16.72	3,207.67
02.02	CELOS RABOS				38,389.19
02.02.01	CELO RASO CON MEZCLA 1.5	M2	411.87	49.00	20,303.19
02.03	PISOS Y PAVIMENTOS				63,258.89
02.03.01	PISO DE PORCELANATO 60x60cm	M2	310.81	120.30	41,003.49
02.03.03	PISO DE PORCELANATO 45x45cm	M2	199.35	106.95	15,331.73
02.03.03	CONTRAPISO DE 40 mm	M2	419.98	30.81	12,861.88
02.04	CONTRAZOCALOS				2,968.20
02.04.01	CONTRAZOCALO DE CEMENTO FROTADO II = 20 CM	M	175.15	14.80	2,592.20
02.05	REVESTIMIENTO DE BRAGAS Y ESCALERA				328.47
02.05.01	REVESTIMIENTO CEMENTO PULIDO PISO Y CONTRAPISO	M	15.89	20.95	328.47
02.06	CUBERTAS				6,487.80
02.06.01	CUBIERTA LADRILLO PASTILERO ASERTADO MEZCLA	M2	159.76	39.74	5,291.66
02.06.02	IMPERMEABILIZACION DE TECHOS CON PINTURA ASFALTICA	M2	159.76	7.88	1,199.00
02.07	CARPINTERIA DE MADERA Y ALUMINIO				141,303.00
02.07.01	Puerta con perfilado H de aluminio y cristal templado 8-103MM	M2	15.96	1,979.89	17,170.41
02.07.02	Puerta contraplacada DTRPLAY 6MM	M2	33.26	303.88	6,700.14
02.07.03	Ventana con marco de aluminio 2"x1" con vidrio templado 8-103MM	M2	126.87	507.11	117,823.45
02.08	PINTURA				18,073.48
02.08.01	PINTURA LATEX EN INTERIORES Y EXTERIOR	M2	1,275.30	13.80	16,576.68
02.08.02	PINTURA 12 MANOS EN CELO RASO	M2	411.87	8.24	3,393.91
02.09	VAROS, LIMPIEZA Y JARDINERA				84,491.97
02.09.01	TERRA DE CULTIVO PREPARADA Y COLOCADA	M3	1.25	223.41	366.82
02.09.02	SEMIADO DE CESPES	M2	71.03	16.30	1,157.70
02.09.03	ARBOLIZ ORNAMENTALES	UND	6.00	133.79	919.14
02.09.04	EQUIPAMIENTO EN GENERAL	GR	1.00	75,267.32	75,267.32
02.09.05	MURO DE CRAYAN	M2	30.40	129.30	7,220.00
03	INSTALACIONES SANITARIAS				30,889.89
03.01	APARATOS SANITARIOS Y ACCESORIOS				3,448.89
03.01.01	INODORO TANQUE BAJO DE LOSA ADULTO (NAC. BLANCO)	UDA	6.00	247.84	3,007.94
03.01.02	LAVATORIO DE LOSA BLANCA DE PRIMERA 22" X 18"	UDA	6.00	216.54	1,359.24
03.02	INSTALACIONES SANITARIAS				6,975.89

[Firma]
 CONSORCIO JV
 WILNER ZWIFFERSON VASQUEZ HUERTA
 D.N. N° 47141238
 Representante Común



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

CONSORCIO JV					
CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C – CORPORACION LEMS S.A.C					
03.02.01	SALIDA PARA DESAGÜE EN PVC 2"	plu	3.00	104.00	327.70
03.02.02	SALIDA PARA DESAGÜE EN PVC 4"	plu	4.00	121.00	390.00
03.02.03	SALIDA PARA VENTILACION	plu	3.00	100.00	340.00
03.02.04	TUBERIA PVD - SAL 6"	m	35.48	70.14	1,857.31
03.02.05	BUNDEIRO DE BRONCE 2"	und	3.00	96.00	317.30
03.02.06	RESISTRO DE BRONCE DE 4"	und	3.00	80.71	334.24
03.02.07	REJILLA DE BRONCE DE 2"	und	3.00	42.52	355.12
03.02.08	TRAMPA 1/2" DE 2"	und	13.00	170.00	2,043.12
03.02.09	CAJA DE RED. ALB. 12" x 36" OTAPA CONCRETO	und	3.00	306.90	1,549.25
03.02.10	EMPALME A RED EXISTENTE, DESAGÜE	und	1.00	102.00	103.00
03.02	SISTEMA DE AGUA FRÍA				8,847.16
03.03.01	SALIDA DE AGUA FRÍA - PVC	plu	13.00	173.54	1,434.48
03.03.02	SALVILLA DE COMPUERTA DE BRONCE 1/2"	und	3.00	111.54	649.24
03.03.03	CAJA PARA VALVULA (MEDIO DE MAYÚSCA)	und	3.00	34.82	327.30
03.03.04	MEDIDOR DE AGUA 1"	und	1.00	513.50	510.10
03.03.05	TANQUE CISTERNA DE POLIETILENO1300LT	und	1.00	1,384.32	1,349.12
03.03.06	TANQUE ELEVADO DE POLIETILENO1300LT	und	1.00	343.07	342.07
03.03.07	EQUIPO DE BOMBEO 1.4HP	und	1.00	2,017.04	2,017.04
04	INSTALACIONES ELECTRICAS				36,474.44
04.01	SALIDAS				16,424.28
04.01.01	SALIDA PARA ALUMBRADO	plu	46.00	105.07	5,080.50
04.01.02	SALIDA PARA INTERRUPTORES	plu	20.00	51.27	1,710.30
04.01.03	SALIDA PARA LUZ DE EMERGENCIA	plu	11.00	87.88	740.88
04.01.04	SALIDA PARA TOMACORRIENTE DOBLE CON LINEA DE TIERRA	plu	58.00	86.46	4,860.10
04.01.05	SALIDA PARA PUNTOS DE INTERNET	plu	10.00	56.10	1,010.10
04.01.06	SALIDA PARA PUNTOS DE TV	plu	12.00	55.07	660.10
04.01.07	SALIDA PARA DETECTORES DE HUMO	plu	14.00	99.70	1,204.20
04.01.08	SALIDA PARA ESTACION MANUAL CONTRA INCENDIO	plu	4.00	320.20	1,317.00
04.01.09	SALIDA PARA TIMBRE	plu	1.00	102.10	102.10
04.02	ARTEFACTOS				13,226.07
04.02.01	ARTEP. FLUORESCENTE 20W ADOSADO CON CUBIERTA ACRILICA	und	3.00	210.00	431.00
04.02.02	ARTEP. FLUORESCENTE 200W ADOSADO CON CUBIERTA ACRILICA	und	24.00	190.00	4,570.00
04.02.03	ART. TPLASTICO CUADRADO 01LAMP. FLUORESC. GRG 30W	und	22.00	113.80	2,504.20
04.02.04	DETECTOR DE HUMO	und	14.00	206.90	4,107.00
04.02.05	ESTACION MANUAL CONTRA INCENDIO	und	4.00	130.01	523.24
04.02.06	CENTRAL DE ALARMA CONTRA INCENDIO	und	1.00	1,031.10	1,031.10
04.03	WAS Y CAJAS				4,332.94
04.03.01	SALIDA PARA CAJA DE PASO 100x100x50	plu	3.00	40.70	89.22
04.03.02	SALIDA PARA CAJA DE PASO 200x200x100	plu	24.00	51.30	1,232.84

V. O. S. P. A.
 CONSORCIO JV
 WILMER ZEPEDRON VASQUEZ HUERTA
 DNI. N° 6784220
 Representante Común

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

CONSORCIO JV				
CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C – CORPORACION LEMS S.A.C				
04.04	ALIMENTADORES Y SUB ALIMENTADORES			2,295.22
04.04.01	DESDE 9.5. AL T.O. (3-1x15mm) NICH + 1Tablero2 LSOH / 25mm PVC-P)	m	30.97	91.24
04.04.02	DESDE T.G. AL TD-2 Y TD-3 (5-00mm) NICH + 1Tablero2 LSOH / 25mm PVC-P)	m	8.45	68.36
04.05	SALIDA DE FUERZA			485.94
04.05.01	DESDE T.O. AL TC-8 (2-15mm) NICH + 1Tablero2 LSOH / 25mm PVC-P)	m	7.00	61.44
04.06	TABLEROS ELECTRICOS			2,779.40
04.06.01	TABLERO GENERAL	und	1.00	369.26
04.06.02	TABLERO DE DISTRIBUCION	und	2.00	305.07
04.07	PUESTA A TIERRA			1,201.20
04.07.01	POZO PUESTA A TIERRA	und	1.00	1,201.20
04.08	PRUEBAS ELECTRICAS			896.88
04.08.01	PRUEBAS DE AISLAMIENTO Y RESISTIVIDAD	gls	1.00	896.88

1	TOTAL COSTO DIRECTO	841,198.11
2	GASTOS GENERALES	
2.1	GASTOS FIJOS	11,310.81
2.2	GASTOS VARIABLES	70,000.00
	TOTAL DE GASTOS GENERALES	81,310.81
3	UTILIDAD (C)	56,877.57
	SUB TOTAL (A+B+C)	984,096.49
4	IMP	117,137.20
5	MONTO TOTAL	1,101,233.69
	PRESUPUESTO COVID	12,672.70
		1,113,906.39

Son: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS CON 56/100

El precio de la oferta [SOLES] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Huaral, 11 de Octubre del 2022

CONSORCIO JV
WILMER JHEFFERSON VASQUEZ HUERTA
DNI. N°47842230
Representante Común

CONSORCIO JV
WILMER JHEFFERSON VASQUEZ HUERTA
DNI. N° 47842230
Representante Común



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Como puede apreciarse, entre otros aspectos, el Adjudicatario consignó como monto total la suma de S/ 1'161,233.86, adicionando el presupuesto COVID la suma de S/ 12,672.70, consignando como **precio total de la oferta, la suma de S/ 1'183,906.56 (un millón ciento ochenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles)**.

Sin embargo, se verifica que, en efecto, existe un error aritmético, toda vez que de la sumatoria del monto total (S/ 1'161,233.86), con el presupuesto COVID (S/12,672.70), da como resultado la suma de **S/ 1'173,906.56 (un millón ciento setenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles)**, lo cual no se condice con el precio declarado por el Adjudicatario, ya que aquel consignó como precio la suma de S/ 1'183,906.56, es decir, por S/ 10,000.00 más.

27. En este punto, cabe mencionar que tanto el Adjudicatario como la Entidad consideran que el sistema de la contratación bajo el que se ha convocado el procedimiento es a suma alzada, por lo cual el precio formulado es fijo.

Así, por un lado el Adjudicatario señaló que si hubiere corrección, la oferta económica resultaría menor en S/10,000.00, estando de igual modo dentro de los límites establecidos en la normativa de contrataciones; mientras que, de otro lado, la Entidad ha señalado que el comité de selección no se encuentra legalmente habilitado para revisar las partidas, y estando dentro de los límites establecidos el monto fijo integral ofertado, se ha dado como admitida la oferta, no procediendo a su descalificación. .

28. En relación con ello, es necesario remitirnos al artículo 35 del Reglamento, que contempla como sistemas de contratación los siguientes: a suma alzada, precios unitarios, esquema mixto de suma alzada, tarifas, en base a porcentajes, en base a un honorario fijo y una comisión de éxito. En el caso particular del sistema a suma alzada, realiza las siguientes acotaciones:

“Artículo 35. Sistemas de Contratación

Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:

- a) ***A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones***



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

*Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; **debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta.** El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra”.*

(Énfasis agregado).

29. También debe considerarse que, en la sección general de las bases –la cual sigue el tenor de las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras vigente a la fecha de convocatoria⁴ – establece en el numeral 1.10 del capítulo I de la sección general que la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento **también se aplica para el sistema de contratación a suma alzada**, tal como se aprecia:

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. La corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada.

El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad.

* Extraído de la página 6 de las bases integradas

⁴ Las Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, fueron aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE y N° 100-2021-OSCE/PRE.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

El numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento al que se remite dicha disposición, prescribe lo siguiente:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

(...)

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”.

El citado numeral, como se observa, refiere que cuando haya error aritmético en el precio ofertado u oferta económica, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, procedimiento que no debe variar los precios unitarios; ello implica que, en caso deba hacerse una rectificación se haga en función a dichos valores, pudiendo cambiar los montos parciales, sub totales, impuesto, mas no los precios unitarios.

Ahora bien, la anotación en las bases estándar (recogida en las bases integradas) aclara que tal procedimiento de rectificación se extiende para los casos de contratación a suma alzada, desprendiéndose de ello que es factible corregir los errores aritméticos advertidos en el precio de la oferta.

Visto ello, las bases estándar vigentes permiten que, ante un error de cálculo, se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

pueda corregir sin variar los precios unitarios del desagregado en el caso de contrataciones a suma alzada, tal como lo establece el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, por lo cual, si ello repercute en el precio final este también debe corregirse.

Cabe tener en cuenta que cuando la normativa de contrataciones se refiere a que un valor es fijo es porque, a diferencia del sistema de precios unitarios, por ejemplo, se encuentran definidas en el presupuesto de obra las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación, lo cual implica que se tenga seguridad del monto a pagar finalmente. La corrección, no obstante, implica develar el valor correcto en el que sustenta el referido postor el precio ofrecido, pues lo contrario (es decir, mantener la oferta sin efectuar la corrección) significaría que nos encontramos ante una oferta incongruente; por lo que, la normativa faculta la corrección, a efectos de contar con propuestas congruentes, y así evitar controversias durante la ejecución contractual.

30. En el caso concreto, habiéndose corroborado que el monto resultante de la sumatoria de monto total más el presupuesto COVID consignado por el Adjudicatario, no es el correcto, corresponde –en aplicación del numeral 1.10 de las bases integradas–, efectuar la corrección aritmética del precio de la oferta de dicho postor; conforme a lo siguiente:

Sumatoria considerada en la oferta del Adjudicatario	Sumatoria considerada en la oferta del Adjudicatario (corrección)
(i) Total de costo directo: S/ 841,108.11	(i) Total de costo directo: S/ 841,108.11
(ii) Gastos generales: Gastos fijos: S/ 13,310.81 Gastos variables: S/ 70,800.00 Total de gastos generales: S/ 84,110.81	(ii) Gastos generales: Gastos fijos: S/ 13,310.81 Gastos variables: S/ 70,800.00 Total de gastos generales: S/ 84,110.81
(iii) Utilidad (C): S/ 58,877.57 Sub total (A+B+C): 984,096.49	(iii) Utilidad (C): S/ 58,877.57 Sub total (A+B+C): 984,096.49
(iv) IGV: S/ 177,137.37	(iv) IGV: S/ 177,137.37
(v) Monto total: S/ 1'161,233.86 Presupuesto COVID: S/ 12,672.70 Precio de la oferta: S/ 1'183,906.56	(v) Monto total: S/ 1'161,233.86 Presupuesto COVID: S/ 12,672.70 Precio de la oferta: S/ 1'173,906.56



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Nótese que, a raíz de la corrección hecha, el precio total de la oferta del Adjudicatario se reduce a **S/ 1'173,906.56 (un millón ciento setenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles)**, suma que se encuentra dentro de los límites del valor referencial; conforme al siguiente detalle:

Valor Referencial (VR)	Límites ⁶	
	Inferior	Superior
S/ 1,183,906.56	S/ 1,065,515.91⁷	S/ 1,302,297.21
UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS CON 56/100 SOLES	UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 91/100 SOLES	UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 21/100 SOLES
Importante		
<ul style="list-style-type: none"><i>El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.</i>		

En ese sentido, este Colegiado debe dejar establecido que el precio ofertado por el Adjudicatario se encuentra dentro de los límites permitidos en las bases integradas, por lo que la oferta es válida al haber respetado los citados límites.

Cabe recordar que, el artículo 28 de la Ley contempla el rechazo de ofertas por parte del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, estableciendo en su numeral 2 que, en caso de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%); asimismo, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento recoge los mismos límites para las ofertas económicas de los postores; situación que no se advierte en el caso concreto.

Asimismo, corresponde desestimar los argumentos del Impugnante, en el sentido de que no es posible corregir los errores en el cálculo del precio ofertado del Adjudicatario, toda vez que –según aquél– no es posible subsanarlo al tratarse de un procedimiento de selección convocado bajo el sistema de suma alzada; no obstante, de acuerdo al análisis desarrollado, en concordancia con la Ley, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Reglamento y las bases integradas, sí es posible corregir errores aritméticos incluso en el sistema de suma alzada.

31. En vista de lo expuesto, se verifica que el precio correcto propuesto por el Adjudicatario se encuentra dentro de los límites establecidos en las bases integradas, por lo tanto, no corresponde que la oferta del Adjudicatario sea declarada no admitida ni debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a aquel.

En consecuencia, este Colegiado considera que debe declararse **infundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto el desempate realizado en el procedimiento de selección.

32. Sobre el particular, conforme al “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, el Impugnante y el Adjudicatario habían obtenido los siguientes puntajes:



Tribunal de Contrataciones del Estado

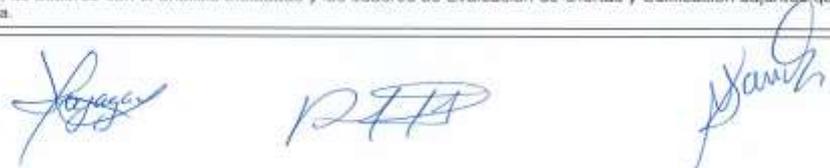
Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

FORMATO N° 14				
ACTA DE ADMISION EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS OBRAS				
EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL, PROVINCIA DE LIMA", CUI 2190551				
5	DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN			
Las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su evaluación:				
N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta	Ítem(s) a los que postula	
1	CONSORCIO JV	1,183,906.56	UNICO	
2	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC	1,183,906.56	UNICO	
...				
6	EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS			
DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS EN CONCORDANCIA CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN				
La evaluación de las ofertas se detalla en el cuadro de Evaluación de Ofertas, según Anexo ... que forma parte de la presente Acta.				
7	PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES			
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR				
7.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO JV		
FACTORES				PUNTAJES
PRECIO				100 puntos
BONOIFICACIÓN MYPE 5 %				5 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES				105 puntos
7.2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 2	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC		
FACTORES				PUNTAJES
PRECIO				100 puntos
BONOIFICACIÓN MYPE 5 %				5 puntos
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES				105 puntos
8	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN			
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:				
N° DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL		
1	CONSORCIO JV	105.00		
2	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC	105.00		
...				
Nota - En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.				
Artículo 91. Solución en caso de empate				
91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:				
a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o				
b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o				
c) A través de sorteo.				
LA EMPRESA CONSORCIO JV, ES CONSORCIADA CON DOS MICRO EMPRESAS				
LA EMPRESA CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC, PRESENTO UN REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VENCIDA, ADEMÁS DE NO ACREDITAR PLANILLAS.				
9	CALIFICACIÓN			
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección determinó si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:				
9.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO JV		
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE	NO CUMPLE	
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	CUMPLE		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	X		
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	X		
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	X		
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR	CUMPLE		
B.1	FACTURACIÓN EN OBRAS SIMILARES	X		
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICADO		
2 de 3				



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

FORMATO N° 14			
ACTA DE ADMISION EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS OBRAS EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARAL, PROVINCIAL DE HUARAL, PROVINCIA DE LIMA", CUI 2190551			
9.2	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 2		CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC
	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CUMPLE NO CUMPLE
	A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	X
	A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	X
	A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	X
	B	EXPERIENCIA DEL POSTOR	CUMPLE
	B.1	FACTURACIÓN EN OBRAS EN GENERAL	X
RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN		CALIFICADO	
SI NINGUNO DE LOS DOS POSTORES CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, EL COMITÉ DE SELECCIÓN, DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN DE LOS POSTORES ADMITIDOS, SEGÚN EL ORDEN DE PRELACIÓN OBTENIDO EN LA EVALUACIÓN.			
.....	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR		
9.3	DETALLE DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS		
La calificación de las ofertas se detalla en el cuadro de Calificación, según Anexo ... que forma parte de la presente Acta.			
10	RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN		
De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el PRIMER lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:			
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR		
1	CONSORCIO JV		
11	ACUERDO ADOPTADO		
Los integrantes del comité de selección, por UNANIMIDAD, dan por aprobados los resultados de la evaluación de las ofertas y calificación, de acuerdo con el análisis efectuado y los cuadros de Evaluación de Ofertas y Calificación adjuntos que forman parte del Acta.			
12			
NOMBRES Y FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN			



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

33. De la información expuesta nótese, que el comité de selección admitió y evaluó las ofertas de dos (2) postores, determinando que ambos empataron con 105 puntos.

En ese sentido, considerando que se identificó un empate entre dos (2) postores por haber obtenido 105 puntos, correspondía que el comité de selección realice el desempate respectivo.

34. Con relación al procedimiento para el desempate, corresponde citar lo previsto en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento:

Artículo 91. Solución en caso de empate

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o

c) A través de sorteo.

35. De lo expuesto se observa, que el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, ha establecido entre otros aspectos que, para la contratación de ejecución de obras, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en los literales a) al c) del mismo artículo, siendo el sorteo determinante, en caso se mantenga el empate, luego de haberse aplicado los criterios de desempate comprendidos en los literales a) y b).

36. Así pues, se aprecia en el acta registrada en el SEACE, que el comité de selección a efectos de solucionar el empate entre los dos (2) postores, verificó a las empresas que acreditaron la condición de MYPES y/o de promocionales de personas con discapacidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Ahora bien, de la información expuesta, se aprecia también que el comité de selección identificó que el Consorcio JV, está conformada por dos microempresas [Constructora Adams S.A.C. y Corporación Lems S.A.C.]; mientras que, señaló que el postor Constructores y Consultores MCL S.A.C.⁵ presentó un registro de empresas promocionales para personas con discapacidad vencida, además de no acreditar planillas.

37. No obstante, se procedió con la publicación del documento denominado **“REPORTE DEL DESEMPATE”**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

REPORTE DEL DESEMPATE						
Entidad Convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL	Objeto de la Contratación :	Obra			
Nomenclatura :	AS-SM-33-2022-MPH/CS-1	Nro. Convocatoria :	1			
Descripción del Objeto : MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUARAL, PROVINCIAL DE HUARAL						
Datos del ítem y sorteo:						
Número ítem	1	Fecha :	08/11/2022	Hora :	7:52 PM	
Descripción ítem	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA Y	Usuario que actualizó :	CARMEN ROSA GAVIDIA DONAYRE			
Listado del Resultado del Desempate						
Código/RUC Postor	Razón Social	Puntaje total con Bonificación	MYPE	Empresa integrada por discapacitados	Orden de Prelación	
20488554180	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	105.0	SI	SI	1	
20605123822	CONSORCIO JV	105.0	SI	NO	2	

Además, debe tenerse en cuenta que el archivo publicado en el SEACE, conteniendo este reporte de desempate, se denomina **“Sorteoelectronicoltem_1 (...)”**; con lo que se genera confusión sobre cuál fue el real criterio utilizado por el comité de selección para proceder con el desempate entre los 2 postores, debido a que también pudo ser el sorteo electrónico, a pesar de no estar consignado como tal en el reporte de desempate.

38. Sobre ello, contrario a lo señalado en el acta, en el “Reporte del desempate” se indicó que el postor Constructores y Consultores MCL S.A.C. tenía la condición de empresa promocional de personas con discapacidad y MYPE, ocupando el primer lugar en el orden de prelación, cuando el comité de selección indicó que aquel

⁵ De acuerdo con el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el citado postor está registrado como microempresa.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

presentó un registro de empresas promocionales para personas con discapacidad vencida, además de no acreditar planillas.

Situación que evidencia una contradicción entre lo establecido en las actas del procedimiento de selección y el reporte de desempate del SEACE.

39. Además, debe tenerse en cuenta que no se conoce realmente cuál fue el criterio utilizado por el comité de selección para proceder con el desempate entre los 2 postores, debido a que pudo ser el sorteo, a pesar de no estar consignado como tal en el reporte de desempate; sustentándose ello en el nombre consignado el archivo que contiene dicho reporte.

Por tales motivos, estos hechos deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que actúen conforme a sus atribuciones respecto de estas actuaciones defectuosas al momento de realizar el desempate en los postores, lo cual ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento.

40. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, y considerando el análisis efectuado en el primer punto controvertido del presente pronunciamiento, se ha podido identificar que el precio ofertado por el Adjudicatario no es S/ 1'183,906.56, sino que, en atención a la corrección aritmética efectuada por este Tribunal, el precio de la oferta de aquel asciende a **S/ 1'173,906.56 (un millón ciento setenta y tres mil novecientos seis con 56/100 soles).**
41. Cabe mencionar que en las bases integradas se determinó como factor de evaluación el precio, conforme al siguiente detalle:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL – BASES INTEGRADAS ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 033-2022-MPH-CS / PRIMERA CONVOCATORIA	
CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.	
Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:	
FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ I = Oferta P _i = Puntaje de la oferta a evaluar O _i = Precio i O _m = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio
<u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	
	[100]²¹ puntos

Asimismo, cabe añadir que de conformidad con el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, en los procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a adjudicaciones simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente.

En el caso concreto, de la revisión de las ofertas tanto del Impugnante como de los integrantes del Adjudicatario, ambos acreditan ser MYPE [el cual fue consignado en sus Anexos N° 1] y, con el Anexo N° 11 solicitaron la bonificación del cinco por ciento (5%).

42. Ahora bien, corresponde mencionar que, para la determinación del puntaje total,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

el artículo 74 del Reglamento, estableció las siguientes disposiciones:

Artículo 74. Evaluación de las ofertas

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

Donde:

- I = Oferta
- P_i = Puntaje de la oferta a evaluar
- O_i = Precio i
- O_m = Precio de la oferta más baja
- PMP = Puntaje máximo del precio

Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal.

43. En ese sentido, atendiendo a las reglas expuestas, el **nuevo CUADRO DE EVALUACION** de las ofertas en el marco del procedimiento de selección, contiene los siguientes puntajes:

POSTORES	PRECIO	PUNTAJE $P_i = O_m \times PMP / O_i$	Bonificación 5% MYPE	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE PRELACIÓN
Adjudicatario	1'173,906.56	100	5.00	<u>105</u>	1
Impugnante	1'183,906.56	99.1553387457	4.9577669373	<u>104.113105683</u>	2

44. Como se aprecia, con la rectificación de la oferta del Adjudicatario y la nueva reformulación en la evaluación de ofertas, **ya no existe el empate determinado por el comité de selección**, atendiendo a que el único factor de evaluación fue el precio; bajo dicho contexto, corresponde a este Tribunal determinar este nuevo puntaje que corresponde a los postores [tanto del Impugnante como del Adjudicatario], en atención a las ofertas económicas presentadas por aquellos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Siendo así, se aprecia que el Adjudicatario ha obtenido el primer lugar en el orden de prelación, con 105 puntos totales, por encima del Impugnante quien obtuvo un total de 104.113105683 puntos. Por tanto, corresponde **dejar sin efecto** los resultados de la evaluación de ofertas y el orden de prelación establecido por el comité de selección, debiendo **reformularse** conforme a lo señalado en el **fundamento 43**.

45. En ese sentido, a pesar de haber advertido un vicio en el acto de desempate, el cual fue trasladado a las partes del presente procedimiento; este Colegiado considera que de lo señalado en el análisis del primer punto controvertido, se han asignado nuevos puntajes a los postores, por lo que, **ya no hay empate**, fijándose un nuevo orden de prelación y teniendo como primer lugar al Adjudicatario; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre este segundo punto controvertido, toda vez que el criterio de desempate ya no se presenta en el caso concreto, ya que hubo una primera oferta que obtuvo 105 puntos [Adjudicatario] y una segunda oferta 104.113105683 [Impugnante].
46. Sin perjuicio de ello, las irregulares actuaciones reseñadas en el presente pronunciamiento, deberán ser puestas en conocimiento del Titular de la Entidad, así como del Órgano de Control Institucional (OCI), a fin que tomen las medidas correspondientes de acuerdo a sus funciones.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

47. Al respecto, atendiendo al análisis del primer y segundo punto controvertido, este Colegiado considera que no corresponde otorgar la buena pro al Impugnante, toda vez que el Adjudicatario mantiene el primer lugar en el orden de prelación, debiendo confirmarse la buena pro otorgada a aquel.

Por tanto, este extremo del recurso es declarado **infundado**.

48. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MPG (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del archivo central de la Municipalidad de Huaral, provincia de Huaral, provincia de Lima, CUI N° 2190551”*, convocada por la Municipalidad Provincial de Huaral; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **REFORMULAR** los resultados de la evaluación de ofertas correspondientes a los postores: **CONSORCIO JV**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C.** y **CORPORACIÓN LEMS S.A.C.**; y **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.**; según lo dispuesto en el numeral 43 de la fundamentación.
- 1.2 **CONFIRMAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 033-2022-MPG (Primera Convocatoria), otorgada al **CONSORCIO JV**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA ADAMS S.A.C.** y **CORPORACIÓN LEMS S.A.C.**
- 1.3 **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0071-2023-TCE-S4

2. **PONER** en conocimiento del Titular de la Municipalidad Provincial de Huaral y a su Órgano de Control Institucional (OCI) la presente resolución, conforme a los fundamentos 39 y 46.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL**
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL**
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE**
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.